PODER LEGISLATIVO

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 080 **PERÍODO LEGISLATIVO 2004**

EXTRACTO **P.E.P. MENSAJE N° 134/04.**; ADJUNTANDO DECRETO PCIAL. N°1167/04 POR MEDIO DE LA CUAL SE VETA TOTALMENTE EL PROYECTO DE LEY EL CUAL REESTABLECE EL DENOMINADO SUPLMENTO "RECUPERACIÓN DEL PODER ADQUISITIVO SALARIAL".

Entró en la Sesión **22/04/2004** **P/R** **RESOL.021/04**

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

As 080/04

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
R E S U E L V E

ARTICULO 1°.- Insistir, en los términos del artículo 109 de la Constitución Provincial, en la sanción del proyecto de ley que reestablece el denominado Suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial", sancionado por esta Cámara en Sesión del día 24 de Marzo de 2004 y vetado totalmente por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1167/04, de fecha 15 de Abril de 2004.

ARTICULO 2°.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial la presente, anexando el texto original del proyecto mencionado, a los efectos de su promulgación y publicación.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

Dsec
21/04/04

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
16.04.04
MESA DE ENTRADA
Nº 080 Hs. 9.30 FIRMA ...

421
15/04/04
1529
134
Poder Legislativo Provincial
1 / 20
FOLIO Nº

NOTA Nº
GOB.

USHUAIA, 15 ABR. 2004

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 1167/04, por medio del cual se veta totalmente el Proyecto de Ley el cual reestablece el denominado Suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial".

Sin otro particular, saludo al señor Presidente con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:
Lo indicado en el texto,
Proyecto de ley Original y copia del
Dictamen S.L. y T. 455/04

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Hugo Omar COCCARO
S/D.-

Pase a comisión a la próxima sesión

Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo

Poder Legislativo Pcia. 31 FOLIO N° 1167

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 15 ABR. 2004

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en sesión del día 24 de Marzo de 2004; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se propone reestablecer el denominado Suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial" para el personal dependiente de la Administración Pública provincial, asignándole el carácter remunerativo, bonificable y permanente.

Que atento la materia de que trata y los efectos jurídicos que genera, el proyecto constituye una manifiesta superposición de facultades sobre las constitucionales propias de este Poder Ejecutivo.

Que, recapitulando sus precedentes normativos, la materia reconoce su origen en el Decreto Provincial N° 1947/99, mediante el cual se puso en vigencia una estructura normativa de carácter temporario y emergencial, integrada por un abanico de limitaciones de derechos del empleado público provincial.

Que, tras casi cuatro años de su vigencia sin modificación alguna, y ya consumadas las elecciones provinciales de Junio de 2003 según las cuales resultara electo el suscripto, el 18 de Julio de 2003 la autoridad provincial saliente dictó el Decreto Provincial N° 1246, mediante el cual se creó un suplemento denominado "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial".

Que, asumidas las nuevas autoridades provinciales, en cumplimiento de compromisos públicos contraídos, y con el propósito de materializar el retorno a la normalidad en materia de política salarial, se dictó el Decreto Provincial N° 407/04 mediante el cual estableció y aprobó a partir del 1° de Enero de 2004 las nuevas Escalas Salariales para el personal dependiente de la Administración Pública provincial a fin de asimilarlas a las vigentes con anterioridad al Decreto Provincial N° 1947/99.

Que a tales fines, dispuso absorber la suma otorgada por el Decreto N° 1246/03 en concepto del mentado Suplemento "REPAS", a la vez que paralelamente derogó el artículo 19° del Decreto N° 1947/99 mediante el cual éste había dispuesto una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Legislativo Provincial
FOLIO N° 41

1167

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

reducción de la jornada laboral en una o dos horas y en forma adicional licencias compensatorias adicionales y extraordinarias.

Que no obstante ello, la Legislatura Provincial sanciona el proyecto de ley del visto, mediante el cual propone "reestablecer" el suplemento en cuestión, en lo que es dable definir como una franca incursión en potestades constitucionalmente asignadas a este Poder Ejecutivo.

Que, amén de ello, se advierte que el proyecto sancionado resulta abstracto e inocuo, toda vez que conforme recta interpretación jurídica, el mismo carece de efectos esenciales.

Que de conformidad con lo expuesto, resulta sólidamente justificado el veto total del proyecto de ley del visto, atento los razonamientos constitucionales, legales, jurisprudenciales y doctrinarios, que fueran arrimados al examen del presente asunto.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le compete, emitiendo su Dictamen S. L. y T. N° 455/04, el que se considerará íntegramente reproducido y parte del presente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1°, 135° inciso 5 y 19, 73° y concordantes de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Vetar totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en sesión de fecha 24 de Marzo de 2003; ello, por los fundamentos y razones expuestos en los considerandos del presente y en el Dictamen S. L. y T. N°

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Legislativo Provincial
51
FOLIO N°

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

455/04.

ARTICULO 2º.- Comunicar a quines corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia, y archivar.-

DCERETO N° 1167

G. T. F.

Sr. Vicente Filosa
Ministro de Gobierno, Trabajo,
Seguridad, Justicia y Culto

Mario Jorge Colazo
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego
Antártide e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Poder Legislativo Provincial
FOLIO Nº 61

CDE. PROYECTO DE LEY REPAS
DICTAMEN SLYT Nº **455/04**

USHUAIA, 15 ABR. 2004

SEÑOR GOBERNADOR:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con relación al asunto del corresponde, por el que la Legislatura Provincial sancionó en fecha 24 de Marzo de 2004 el Proyecto de Ley mediante el cual propicia reestablecer el denominado Suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial", en el mismo carácter con el que fuera oportunamente dispuesto.

I. PRELIMINARES.

Hay dos aspectos esenciales, por los que adelantamos criterio en favor del veto total del proyecto en cuestión:

1°) En primer lugar, hay una razón de inconstitucionalidad en la que incurre la sanción, al invadir esferas de competencia propias del Poder Ejecutivo.

2°) En segundo lugar, el proyecto de ley peca de inocuo, toda vez que su objeto estaba agotado con la absorción del suplemento REPAS dispuesta mediante el Decreto Provincial Nº 407/04.

II. ANTECEDENTES. CRONOLOGIA.

Con el objeto de panoramizar la visión del proyecto legislativo sancionado, resulta oportuno recapitular sobre los antecedentes normativos que lo preceden.

EL DECRETO Nº 1246/03.

Visto el Decreto Provincial Nº 1947/99 y las sucesivas leyes presupuestarias, mediante Decreto Provincial Nº 1246 de fecha 18 de Julio de 2003, el Poder Ejecutivo creó el Suplemento "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial", para el personal dependiente de la Administración Pública provincial, asignándole el carácter de remunerativo, bonificable y permanente.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Legislativo Provincial
7

EL DECRETO Nº 407/04.

La actual gestión -en cumplimiento de formales compromisos públicos asumidos antes del 18 de Julio de 2003- emitió su Decreto Provincial Nº 407 en fecha 22 de Enero de 2004, mediante el cual estableció y aprobó a partir del 1º de Enero de 2004 las nuevas Escalas Salariales a fin de asimilarlas a las vigentes con anterioridad al Decreto Provincial Nº 1947/99.

A tales fines, dispuso "absorber" la suma otorgada por el Decreto Nº 1246/03 en concepto del mentado Suplemento "REPAS", a la vez que paralelamente derogó el artículo 19º del Decreto Nº 1947/99 mediante el cual éste había dispuesto una reducción de la jornada laboral en una o dos horas y en forma adicional licencias compensatorias adicionales y extraordinarias.

EL PROYECTO DE LEY.

Así las cosas, en fecha 24 de Marzo de 2004 la Legislatura Provincial sancionó el Proyecto de Ley sujeto al presente examen de veto o promulgación, mediante el cual se "restablece" el REPAS, en el mismo carácter con que fuera creado por Decreto Nº 1246/03, con aplicación al 1º de Enero de 2004.

III. SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD.

MARCO GENERAL.

A modo de introducción temática, recordemos la Acordada Nº 03/96 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, reafirmada en el voto del Dr. González Godoy en la causa "Pereyra", con respecto a las facultades y competencias de los Poderes del Estado.

En la oportunidad, al aseverar que el Poder Ejecutivo tiene holgadas facultades constitucionales para declarar la emergencia circunscripta a su propio ámbito, también afirmó:

"... *Son inherentes a la forma republicana y representativa de gobierno la soberanía popular ejercida a través de sus representantes y demás autoridades legítimamente constituidas (art. 4º CPTF) y la publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios que los dictan (arts. 8 y 114 CPTF), pero la característica sobresaliente del sistema consiste en la división de los poderes a los que se*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
81
FOLIO N°

asignan respectivamente las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional, dotándolos de las atribuciones que, en nuestra provincia, marcan los arts. 105, 135 y 154 de la Constitución. En el terreno de su competencia cada poder tiene facultades privativas para adoptar las medidas y actos lógica y razonablemente necesarios para no frustrar sus cometidos específicos y asegurar el permanente equilibrio entre los mismos, que se procura obtener mediante el llamado juego de "frenos y contrapesos".

Asimismo, luego sigue diciendo: "*...Ninguno de los poderes debe sufrir una injerencia indebida por parte de cualquiera de los otros y debe contar con resortes eficaces para impedir cualquier situación que se traduzca en una dependencia de los dictados de otro poder ...*".

"*... Ello explica que los agentes públicos que se desempeñan en cada poder del Estado sean nombrados y removidos por los titulares de cada uno de los mismos y que en el respectivo presupuesto anual tengan que preverse las erogaciones destinadas a los gastos en personal (art. 105 incs. 2 y 38, art. 135 incs. 5, 8 y 19 y art. 156 incs. 3, 4 y 7 CPTF); como corolario lógico, cada poder ha fijado el nivel de remuneraciones de sus agentes durante una práctica inveterada en lo que hoy es esta Provincia de Tierra del Fuego, pues ha sucedido esto antes y después de sancionada su Carta Fundamental a raíz de la provincialización del ex-Territorio*...".

"...Por tales razones estimo que carece de asidero negar al Poder Ejecutivo la atribución de establecer los sueldos de los empleados bajo su dependencia, debiendo interpretarse que el art. 105 inc. 23 de la Constitución Provincial se refiere a las funciones, responsabilidades y remuneraciones de los empleos públicos que la legislatura pueda crear fuera de los cuadros de la administración".

FACULTAD Y DEBER.

De lo dicho surge inequívoco y claro el concepto jurídico de que, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de fijar los emolumentos de los empleados que prestan servicios bajo su égida. Ello se apoya en las prerrogativas del Gobernador, en tanto es el Jefe de la Administración del Estado Provincial (Art. 135 C.P.), abarcando las materias que caen dentro de la "zona de reserva del Poder Ejecutivo".

Paralelamente, si por un lado el Poder Ejecutivo detenta tales facultades, por otro también lo tiene como un deber, conforme la manda constitucional del Artículo

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

HUMBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
91
FOLIO N

73° que establece: *"Es deber de la administración pública provincial la ejecución de sus actos administrativos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público..."*

La misma norma constitucional establece pautas, a las que deberá ajustarse la administración, entre las que incluye en su inciso 5 las referidas a las partidas presupuestarias afectadas a la cobertura de gastos de funcionamiento de la administración pública provincial, incluyendo la nómina salarial y cargas sociales de todo su personal. A tal respecto, deberán limitarse las partidas para esos destinos, hasta no más de un cincuenta por ciento del total de ingresos ordinarios del Estado Provincial, deducidas las coparticipaciones municipales, e involucrando dicho porcentaje a los tres poderes del mismo.

Queda claro pues, que el Poder Ejecutivo tiene asignadas por la propia Constitución Provincial, específicas facultades y deberes en orden a la racionalización y eficiencia del gasto público en general, como así a la política salarial macro y con mayor razón aún respecto de la política salarial de su propio ámbito de actividades legales y constitucionales.

CONTEXTO.

Esta visión jurídica luce más nítida y categórica aún, si advertimos que, el razonamiento que el presente caso requiere no está dado en el contexto de una política de ajuste y reducción salarial como lo fue en el año 1999 con motivo del Decreto Provincial N° 1947/99, sino todo lo contrario, en el contexto de una explícita tendencia hacia la concreta normalización de la política salarial mediante su asimilación a las Escalas del año 1999. Veamos pues.

CONTEXTO DE AJUSTE AÑO 1999.

Para patentizar la clara dicotomía entre ambos contextos, resultará esclarecedor recrear conceptos jurídicos acuñados por la ley, la doctrina y la jurisprudencia, en épocas de virulentas emergencias económicas y sociales.

Con ese propósito, recordemos el Fallo "Peralta" dictado por la Corte Suprema de la Nación, con relación a las facultades del Poder Ejecutivo para afectar o reducir derechos remunerativos de los empleados públicos. En aquél, sostuvo

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ROBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
101
FOLIO N

"Es obvio que afectan a la sociedad argentina características que bien se han calificado como patológicas, como es el deterioro, continuado por décadas, de la economía argentina -hecho de público y notorio- unido a un desconocimiento empecinado por la sociedad en admitirlo, pretendiendo conservar sistemas otrora factibles, aun al extremo de romper con los lazos mínimos de solidaridad para mantener la indispensable cohesión de la comunidad".

"Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es también evidente que del deterioro antes señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que puedan asegurar eficazmente la vigencia de aquéllos".

"Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no puedan cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la imposibilidad de subsistencia" (Fallos, 313-1513).

Esta idea, fue profundizada por la Corte en el caso "Chocobar, Sixto C. c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios s/Reajuste por movilidad", sentencia del 27-12-96, Fallos, 319-3241, donde no obstante que la materia litigiosa era de orden previsional, sus ideas medulares son íntegramente aplicables al presente análisis, en especial por aquello de que los emolumentos a pagar por el Estado no pueden estar divorciados de las posibilidades reales de pago, mucho más aún teniendo en cuenta las especiales características de insuficiencia de los recursos.

La Corte Suprema se funda asimismo allí, en Tratados Internacionales, en la Doctrina, y en Fallos anteriores del mismo Tribunal que respaldan el razonamiento. Así se expresa en pasajes de algunos de sus considerandos del voto de la mayoría:

"11. Que, a los fines de una correcta interpretación de la Ley Suprema, no debe olvidarse que la reforma constitucional de 1994 ha incorporado con jerarquía constitucional, como complementarios de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte de nuestra Carta Magna, los derechos consagrados en ciertos tratados internacionales ... En lo que aquí respecta, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ALBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Legislativo Provincial
FOLIO N° 11

seguridad social,... habida cuenta de la organización ***y los recursos de cada Estado*** *" (art. 22).*

"...En análogo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone que "los Estados parte se comprometen a adoptar providencias ... para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación ... en la medida de los recursos disponibles" (art. 26).

En la misma línea, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Tiburcio López y otro c. Pcia. de Tucumán" (Fallos: 179:394), que:

"... Cuando las finanzas de la institución llegan a fallar por el transcurso de los años hasta hacerse imposible el cumplimiento regular de las obligaciones contraídas, ya porque los cálculos actuariales que le sirvieron de base resultaron errados, ya porque intervinieron otros factores de perturbación no previstos, una reforma general y reconstructiva impuesta por la necesidad de volver a poner las cosas en su quicio, *equilibrando los egresos con los ingresos, que eche mano del recurso extremo de reducir los beneficios, actuales y futuros*, dentro de una proporcionalidad justa y razonable, haciendo así efectivo el principio de solidaridad en que descansan estas instituciones, no puede ser objetada como arbitraria e inconstitucional. Lo justifica el interés público y la impone la conservación misma del patrimonio común de los afiliados (confr. tratados citados en el considerando 11)".

Haciendo un paralelismo de ese caso previsional con el presente, no cabe duda que la recta interpretación del derecho al salario justo, al igual que la del derecho a la movilidad de las prestaciones jubilatorias, debe ser ponderada y analizada a la luz de las concretas posibilidades económicas del Estado Provincial.

Estas serán, ora suficientes, ora insuficientes, según resulte de las tendencias macro que el Estado Provincial experimente en el marco de las dinámicas económicas, financieras y presupuestarias.

Y frente a tales características de permanente mutación, el Poder Ejecutivo tendrá que afrontar sus deberes constitucionales (Artículo 73° de la C.P.), para lo cual contará con las facultades constitucionales propias (Artículo 135) en ejercicio de lo cual

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
12 /
FOLIO

podrá *"tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías previstos en (la) Constitución y el buen orden de la administración..."* (Artículo 135° inciso 19).

CONTEXTO HACIA LA NORMALIZACION SALARIAL.

Como queda visto, si el Poder Ejecutivo tiene holgadas, categóricas y judicialmente reconocidas facultades constitucionales para decidir las políticas salariales en menos, con mayor razón las tiene para decidirlo en más. Y esto último es precisamente lo que hizo el Poder Ejecutivo con el dictado de su Decreto Provincial N° 407/04.

Frente a éste, el proyecto de ley sancionado por la Legislatura, le va de bruces, embistiendo contra un marco específico de competencia y facultades del Poder Ejecutivo, trabajosa y prolijamente diseñado por la Constitución Provincial y la Jurisprudencia del STJ.

Vemos así que, ni siquiera por la vía de un abstracto dogmatismo podría sostenerse criterio jurídico alguno que comporte la amputación de facultad tan esencial del Poder Ejecutivo.

Hasta los precedentes históricos que jalonan la política salarial puesta en vigencia y en práctica para los empleados públicos tanto provinciales como nacionales, vienen a darnos razón en la línea de pensamiento expuesta a favor de una reivindicación de facultades tan elementales para que cualquier Poder Ejecutivo pueda cumplir con sus deberes constitucionales.

En nuestra Provincia al menos, así ha sido, según lo prueba la serie de decretos territoriales y provinciales en tal sentido. En la Nación, los salarios de los agentes que se desempeñan bajo la órbita del PEN nunca fueron determinados por ley del Congreso Nacional, sino por Decretos del Sr. Presidente de la Nación, fundado en su competencia constitucionalmente establecida en el artículo 86 inciso 1°.

En tanto que las remuneraciones de los agentes del Poder Ejecutivo Territorial, fueron invariablemente fijadas por decretos que reflejaban las mismas escalas salariales que se aprobaban por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional para sus dependientes, con más el concepto de "zona desfavorable", siendo este último también creado por el Poder Ejecutivo y no por ley del Congreso.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL
GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
13

No huelga traer a colación, que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien crea un adicional renumerativo denominado "reintegro por servicios de regrigerio", mediante Decreto N° 2528/85; y en acto reflejo el Poder Ejecutivo del Territorio lo extendió a Tierra del Fuego mediante Decreto Territorial N° 3237/86. También en el mismo sentido, el Decreto Nacional N° 426/89 y su consecuente Decreto Territorial N° 3646/89.

En cuanto a la Legislatura Provincial, no se advierte antecedente alguno - salvo el proyecto sancionado bajo examen- por el cual ese Poder haya incursionado en la determinación de sueldos para el Personal perteneciente a la órbita del Poder Ejecutivo.

Desde que Tierra del Fuego fue provincializada ha sido así. Adviértase en tal sentido, que que la remuneración percibida por los agentes del Poder Ejecutivo Provincial desde 1992 hasta el Decreto Provincial N° 988/93 que fijó una nueva escala salarial, siguió siendo la fijada mediante Decreto Territorial N° 838/91 reflejo del Decreto Nacional N° 386/91.

Debe destacarse en ese contexto, que nunca se dictó una ley provincial que modificara esa escala salarial, como así tampoco la posterior determinada por el Decreto Provincial N° 988/93, el cual fuera dictado por el Gobernador de la Provincia en uso de sus facultades del Artículo 135 de la C.P.

Paralelamente, cabe destacar que el Poder Legislativo hizo lo propio en su propio ámbito, donde los salarios de sus agentes siguieron fijándose mediante resoluciones de la Cámara.

Ese esquema de competencias y facultades, donde cada Poder tiene lo suyo, es la única interpretación jurídica válida, y se sustenta en el concepto de las denominadas "zonas de reserva" que a cada Poder le es propio (conf. CSJN, Fallos, 137:47, entre tantos otros).

El propio Superior Tribunal de Justicia de la Provincia lo tiene así resuelto en su Acordada N° 03/96, con respecto a sus facultades propias, en la que expresó:

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Jefatura General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
141
FOLIO N°

"... La facultad de establecer las remuneraciones de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial corresponde, de conformidad con diversos artículos de la Constitución de la Provincia, al Superior Tribunal de Justicia. Así se ha consagrado expresamente en el art. 144 de la ley superior respecto de los jueces y funcionarios de los Ministerios Públicos. En relación con los restantes funcionarios y empleados se encuentra genéricamente prevista en el art. 156, incs. 3° y 7°, cuando atribuyen a este Tribunal la superintendencia de la administración de justicia y la confección del proyecto de presupuesto del Poder Judicial que, obviamente, incluye el cuadro de cargos, la planta de personal y la estimación del monto para afrontar la erogación por dicha partida".

En ese marco de interpretación jurídica sostenido por el STJ, se impone un natural trato igualitario para los tres Poderes.

Dicho trato igualitario -con respecto al Poder Ejecutivo- , resulta patentizado en la Constitución Provincial en su artículo 135°, donde tiene dicho que:

"El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene la siguientes atribuciones: ... 4 – Nombrar y remover a todos los funcionarios y empleados de la administración pública provincial ... 8 – Presentar a la Legislatura, antes del 31 de agosto de cada año, el proyecto de ley de presupuesto y cálculo de recursos de la administración pública provincial ...".

De allí que, si el STJ tiene dicho en fallos y acordadas que posee atribuciones para determinar sueldos de sus propios funcionarios y empleados; si el Poder Legislativo reivindica para sí mismas facultades; el Poder Ejecutivo tiene exactamente mismas facultades respecto del personal bajo su órbita.

Negarlo, abre caminos hacia enojosas y molestas situaciones que a nadie beneficia, y sí en cambio afecta el normal funcionamiento de las Instituciones y los Poderes de la Provincia.

En tal inteligencia, la Legislatura Provincial no puede válidamente sancionar normas específicas y puntuales de politica salarial del personal que se desempeña bajo la órbita del Poder Ejecutivo. Ni siquiera, pretendiendo sostenerse en las facultades del artículo 105 inciso 23, el que rectamente interpretado, está referido a la

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

HUBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
151
FOLIO N°

creación de empleos nuevos. Ni el el inciso 20 del mismo artículo, el que está puntualmente referido al conjunto orgánico de normas básicas sobre derechos y deberes de los agentes estatales.

Ello así, quedan nítida e indiscutiblemente excluídas del ámbito de competencia y facultades del Poder Legislativo, la politica salarial, escalafones, categorías, remuneraciones, horarios y demás aspectos, que constituyen materia comprendida en la "zona de reserva" del Poder Ejecutivo (Véase Miguel MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo III-B, pág. 54 al 67).

Tal interpretación termina de acceder a la categoría de pacífico concepto jurídico, al punto que la relacionemos en armonía con el inciso 5° del artículo 135° de la Constitución Provincial.

En esa misma línea, la Doctrina abona igual criterio, con Guillermo POSSE "Régimen Jurídico de la Función Pública" (pág.15), en ocasión de comentar sobre la Ley 22140. Allí el autor sostiene que: es "...materia propia del Poder Legislativo el establecimiento de los criterios rectores o principios básicos que regulen la relación de empleo público, haciendo efectivas las garantías constitucionales referidas, *pero respetando también las atribuciones del Poder Ejecutivo, a quien se le reconoce su competencia para adecuar esos lineamientos generales a la realidad y necesidades especificas de los distintos organismos que lo componen. De esta manera se buscó armonizar las preceptivas constitucionales, evitando el conflicto que se podria producir si se diera preferencia a unas normas en detrimento de otras, en lo que se llama una interpretación integradora del orden jurídico*".

Finalmente, resulta categórico y definitivo, citar los conceptos sobre el particular sostenidos por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en su Fallo en autos "Raña Luis A. c. Provincia de T. del Fuego" de fecha 15 de Setiembre de 2003.

En la oportunidad, tiene dicho:

"...Con expresa referencia a la posibilidad del Poder Ejecutivo de modificar las escalas salariales de sus agentes, el Procurador General de la Nación dijo... (que) el P.E. goza en el ámbito de su competencia, de prerrogativas exorbitantes propias del régimen ius administrativo que le permiten, a fin de satisfacer en la mejor forma el

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
16
FOLIO N

interés público, introducir modificaciones en el contrato, siempre que ellas sean razonables y no signifiquen una alteración sustancial de sus condiciones" (Ver dictamen del Dr. Becerra, publicado en JA-2000-III-192, considerando Nº 14)".

Y sigue diciendo: "*En forma coincidente y trasladando esa prerrogativa del PEN al ámbito provincial, indicó el Dr. González Godoy en su fallo "Pereyra", que la facultad del PE de fijar los emolumentos de los empleados que prestan servicio bajo u égida, se apoya en las prerrogativas del gobernador, en tanto es el Jefe de la Administración del Estado Provincial (art.135 Constitución Provincial"), abarcando las materias o asuntos que caen dentro de la "zona de reserva del Poder Ejecutivo".*

Es de hacer notar, que el razonamiento jurídico desarrollado por el Dr. Klass -que luce tan clara y sólidamente sostenido- está dirigido a interpretar las facultades del Poder Ejecutivo ejercidas en el contexto de una política de ajuste salarial.

Si ello es así, con mayor razón aún resulta jurídicamente sólido, categórico e indiscutible reconocer al Poder Ejecutivo iguales y mayores facultades constitucionales, para decidir políticas de aumentos salariales para el personal bajo su órbita.

Consecuentemente, el proyecto sancionado por la Legislatura *no tiene vía de escape alguna para zafar de su inconstitucionalidad.*

IV. SOBRE LA INOCUIDAD DEL PROYECTO.

Sin perjuicio de su inconstitucionalidad, por lo demás, el proyecto resulta a todas luces absolutamente inocuo, convertido en una iniciativa inocultablemente abstracta, innecesaria, y perturbadora.

Véase.

El punto de partida de todo este asunto, reconoce su origen en el Decreto Provincial Nº 1947/99 que fuera dictado "ante una declarada situación de emergencia económica y financiera de la Provincia", según surge de manera expresa de sus propios considerandos.

Ese detalle no menor, integra letra y espíritu de dicho Decreto, por el cual se puso en vigencia una estructura normativa de carácter temporaria y de emergencia,

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Poder Legislativo Provincial
17
FOLIO Nº

integrada por un abanico de limitaciones a derechos, con la pretensión de gran remedio frente a grandes problemas.

Tras cuatro años de congelamiento de dicha política salarial, y consumadas que fueron las elecciones provinciales de Junio de 2003, la entonces gestión provincial dictó su Decreto N° 1246 del 18 de Julio de 2003.

Mediante el mismo, visto el Decreto Provincial N° 1947/99 creó el suplemento de "Recuperación del Poder Adquisitivo Salarial", para el personal de la administración pública provincial dependiente de su órbita, asignándole el carácter de remunerativo, bonificable y permanente.

Asumida la nueva gestión, con el objeto de dar cumplimiento a su palabra públicamente expresada antes del 18 de Julio de 2003, dictó su Decreto Provincial N° 407/04, mediante el cual estableció y aprobó nuevas escalas salariales, expresa y puntualmente asimiladas a las vigentes con anterioridad al Decreto N° 1947/99, y absorbiendo expresa y puntualmente a tales efectos el REPAS del Decreto N° 1246/03.

La actual gestión inteligió de ese modo, tan claro como expreso, el cuadro de situación de la política salarial, y en esa línea obró.

Para ello, analizó el panorama económico, financiero y presupuestario, con perspectivas de justicia y equidad, en cuya consecuencia decidió hacer caer *in totum* aquella estructura emergencial, en una franca y decidida política de normalización en la relación salarial para con sus empleados públicos.

Definido el contexto jurídico previo -signado por el Decreto Provincial N° 1947/99- , resulta imperativo y esclarecedor poner de manifiesto, que al dictar su Decreto 407/04, el Sr. Gobernador obró en el franco e inequívoco entendimiento de que el precedente N° 1246/03 adolece del insanable pecado original de su extemporaneidad, al punto que se lo relacione con el compromiso electoral asumido por la fórmula gubernamental por entonces ya electa.

Como no podrá escapar al análisis jurídico que nos ocupa, este dato preliminar no es ajeno a la "motivación" de los actos administrativos dictados. Y su trascendencia jurídica está dada por el hecho de que la "motivación" del acto constituye

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Legislativo Provincial
FOLIO 181

un requisito e imperativo legal esencial para la validez del acto (Ley 141 artículos 99° y concordantes).

Por lo dicho, la naturaleza jurídica de la mejora remunerativa dispuesta por el Decreto N° 1246/03 -más allá de la declamación discurrida en sus considerandos- , alcanza su esencial identidad con el dictado del Decreto 407/04.

Cuando se daba por descontado que el camino hacia la normalización había sido transitado ya, la Legislatura Provincial sanciona el proyecto de ley en cuestión, que viene a complejizar innecesariamente el cuadro normativo vigente.

Por un lado nos impone analizar un primer aspecto sustancial, consistente en las implicancias de la sanción sobre el cuantum remunerativo que a las resultas corresponderá liquidar al personal dependiente de la administración pública provincial.

Para resolver esa cuestión, basta con sólo practicar una interpretación hermenéutica de la tríada normativa (Decreto 1246/03, Decreto N 407/04, Proyecto de ley. Abocados a esa labor jurídica, vemos que el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura, sugiere de modo claro e inequívoco las siguientes conclusiones:

1.- Que el Decreto N° 407/04 de ningún modo afectó la vigencia del "extemporáneo" Decreto N° 1246/03.

2.- Que antes bien, lo recogió cuidadosamente por vía de su absorción, a fin de diseñar en ese marco la restitución de las escalas salariales de 1999.

3.- Que el Proyecto de Ley: a) Es innocuo; b) Deviene abstracto; c) Se reduce a la función de norma legal interpretativa de un cuadro administrativo determinado; d) Se circunscribe al mero circuito semántico.

En esa inteligencia, se impone en definitiva entender, que la norma legal sancionada exhibe como único efecto jurídico eventualmente conducente, su pretensión de servir como norma aclaratoria del Decreto 407/04, pese a la claridad de éste.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho

Por otro lado, se nos impone el análisis de sus aspectos formales. Y en tal sentido, resulta inocultable que el Proyecto de Ley en cuestión deviene semántico y abstracto.

Veamos. Nadie tiene duda, que antes y después de las elecciones provinciales de Junio de 2003, la cuestión salarial del personal dependiente de la Administración Pública provincial ocupó un centro privilegiado en la atención general de empleados y gobernantes tanto entrantes como salientes.

Ello fue así, precisamente porque ése ha constituido un compromiso prioritario asumido por la fórmula gubernamental electa. Frente a lo cual la autoridad gubernamental saliente -no obstante la inmovilidad en materia salarial durante casi cuatro años- , a modo de recurso político de acompañamiento a una voluntad popular representada por los electos, dictó su Decreto Provincial N° 1246/03.

Tal precedente político, luce en esencia reflejado, tanto en los considerandos de dicho acto administrativo, como así de manera expresa y plena en los considerandos 2° y 4° del Decreto N° 407/04.

En ese marco, la sanción del Proyecto de Ley de la Legislatura tal como luce inocultablemente de su redacción literal, constituye:

a) Una decisión legislativa de presencia política, en un asunto tan sensible;

b) Un recurso semántico que, sin modificar el marco jurídico vigente, se propone potenciar la significación política de un extemporáneo acto administrativo de la gestión saliente.

CONCLUSION.

Del razonamiento jurídico expuesto surgen las siguientes conclusiones:

1°.- Que el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura es inconstitucional por violentar el plexo normativo establecido por los artículos 1°, 135° especialmente sus incisos 5 y 19, artículos 73°, 105° y concordantes, de la Constitución Provincial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Jefatura General de Despacho

Legislativo Provincial
20 | 20
FOLIO

2°.- Que sin perjuicio de ello, el Proyecto de Ley en cuestión luce y es, abstracto, vacuo y definitivamente inocuo, sin efecto jurídico valorativo alguno, salvo aquellos disvaliosos respecto de los preceptos constitucionales precitados.

Por todo lo expuesto esta Secretaría Legal y Técnica sostiene que, de así entenderlo el Sr. Gobernador, corresponderá vetar en su totalidad el Proyecto de Ley Sancionado por la Legislatura Provincial en sesión de fecha 24 de Marzo de 2004, a cuyos efectos acompaña el Proyecto de Acto que sería del caso dictar.

Fernando H. DOMINGUEZ POSE
Secretario Legal y Técnico

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

GILBERTO E. LAS CASAS
Director General de Despacho